

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término establecido para tal fin. Queda para proveer.

Palmira (V), 28 de Julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787
PROCESO EJECUTIVO
RADICACION No. 2020-00082-00

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, el juzgado considera que la apoderada del extremo actor ha subsanado adecuadamente las inquietudes del despacho, cumpliendo con los requisitos de ley, y por tanto, el juzgado procederá a librar el respectivo mandamiento de pago propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, entidad bancaria identificada con NIT No. 890.300.279-4, representada legalmente por la señora LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437; quien actúa mediante la apoderada judicial VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional 324.517 del C.S. de la Judicatura, quien pertenece a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, identificada con NIT 900.271.514, en contra del señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.314, con base en el pagaré sin número que contiene la obligación crédito de consumo No. 3820008586, cumpliendo en comienzo con los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del c. del comercio, es decir es constitutivo de un título que es posible ejecutar por el ejercicio de la acción cambiaria prevista igualmente en el artículo 780 ibidem, al asegurar el demandante que el demandado no ha cancelado la obligación, luego entonces puede afirmarse que la obligación es clara expresa y edigible.

Los intereses moratorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 884 del C del Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, según las variaciones mensuales que certifique la Superintendencia Financiera.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ MURILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente de este auto, pague a BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS Mcte. (\$41.344.915.00) correspondiente al capital del crédito de consumo con número de obligación 3820008586 contenido en el pagaré sin numero base de la ejecución, visible a folio 2 del expediente.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados desde el día Quince (15) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. NOTIFICAR al demandado con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Hágasele saber al momento de notificación, que se concede un término de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional 324.517 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso.

5. TENER autorizado bajo la responsabilidad de la doctora DUQUE GIL, como dependientes para revisar el proceso al señor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, en las condiciones indicadas en el escrito visible a folio 14 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 literal f del Decreto ley 196 de 1971.

6. TENER autorizadas bajo la responsabilidad de la doctora DUQUE GIL, como dependientes únicamente para recibir información del proceso a LINA MARIA NARANJO PALMA y DIANA CAROLINA SALAS MARIN, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 1.151.953.172 y 1.144.213.192, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2º del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de Agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario